

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

13 JUL 2021

Bogotá D.C., _____

REF.- ALIMENTOS – INCREMENTO
No. 11001-31-10-022-2021-00300-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el vocero judicial del accionado, contra la providencia proferida el 18 de mayo de 2021, mediante la cual este despacho judicial admitió la demanda de la referencia.

I – Antecedentes

1. Mediante auto fechado el 4 de mayo de 2021 el despacho inadmitió la demanda para que fuera subsanada por el accionante dentro del término legal (fl. 23).
2. Por auto de fecha 18 de mayo de 2021 se admitió la acción y se ordenó notificar personalmente al demandado, decisión contra la cual el profesional del derecho presentó recurso de reposición.

II - Del recurso

Solicita el recurrente que se revoque el auto atacado, como quiera que *“La demandante no aportó con el escrito inicial prueba de haber convocado o citado a mi representado para adelantar la conciliación extrajudicial en derecho previamente a acudir ante la jurisdicción, tampoco se evidencia que haya sido requerida por el despacho para su acreditación en tanto no obra en el expediente copia del auto inadmisorio, ni en ninguno de los 55 folios recibidos durante el traslado”*.

III - Del Traslado del recurso

La vocera judicial de la parte actora allegó oportunamente memorial obrante a folios 30 a 32 del expediente, a través del cual se opone a la prosperidad del recurso formulado.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que, en efecto, el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 *“Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”*, prescribe que en tratándose de asuntos relacionados con obligaciones alimentarias, *“la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial (...)”*.

No obstante, el numeral 6º del artículo 397 del Código General del Proceso, establece que *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez*

y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria", disposición legal de la cual se extrae que a las solicitudes de exoneración, disminución o, en este caso, de incremento de cuota alimentaria, el legislador no previó que se debía adjuntar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la acción.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el despacho agotará la respectiva audiencia de conciliación en la etapa procesal correspondiente, a la luz de lo señalado en el numeral 6 del artículo 372 del C.G.P.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado no encuentra argumentos válidos de derecho que permitan reponer el auto atacado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Mantener incólume la providencia recurrida por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Téngase en cuenta para todos los efectos legales que el accionado se notificó personalmente de la demanda.

TERCERO: Previo a emitir pronunciamiento respecto al poder obrante a folio 25, se requiere al accionado para que suscriba el mismo y corrija en lo pertinente el nombre del menor de edad.

CUARTO: Por secretaría, contabilícese el término respectivo.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

MOG

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. 73 de fecha 14 JUL 2021

GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario

Fwd: 2021-00300 CONTESTACION DEMANDA - EXCEPCIONES

Hector J Suarez <hesuroabog@gmail.com>

Jue 29/07/2021 16:41

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: maritza.ign.morales@hotmail.com <maritza.ign.morales@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (871 KB)

2021-00300 poder firmado.pdf; 2021-00300 CONTESTACION DEMANDA.pdf;

42

----- Forwarded message -----

De: **Hector J Suarez** <hesuroabog@gmail.com>

Date: jue, 29 jul 2021 a las 16:35

Subject: 2021-00300 CONTESTACION DEMANDA - EXCEPCIONES

To: <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo, con el fin de imprimirle el trámite correspondiente allego escrito en formato PDF sobre el asunto de la referencia. D.L. 806 de 2020; acuerdo PCSJA 20-11632 – 11671 – 11680 - 11709 - 11724 y CJBTA 20-96 - 21-01 Resolución 738 de 2021 Minsalud, entre otros.

- 1- PODER SUSCRITO POR EL DEMANDADO
- 2.- CONTESTACION DEMANDA - EXCEPCIONES - PRUEBAS
- 3- CUMPLIMIENTO AL DEBER ART. 78-10

HECTOR JULIO SUAREZ ROJAS

C.C. 17.326.231 Villavicencio

T.P 122.894 del C. S. de la J.

Móvil: 318 4378198 / Tel. 7731298

Dirección: Avenida Jiménez No. 4 - 49 Oficina 513

HECTOR JULIO SUAREZ ROJAS

C.C. 17.326.231 Villavicencio

T.P 122.894 del C. S. de la J.

Móvil: 318 4378198 / Tel. 7731298

Dirección: Avenida Jiménez No. 4 - 49 Oficina 513

Señor
JUEZ (22) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D

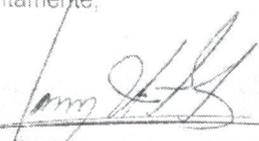
43

Radicado	11001 31 10 022 2021-00300 00
Demandante	MARITZA IGNACIA MORALES LOZANO - R.L MAYOR DE EDAD DANIEL FELIPE MORANTES MORALES.
Demandado:	FREDY EDISON MORANTES PEREZ
Proceso:	REGULACION ALIMENTOS (INCREMENTO)
Asunto	OTORGAMIENTO PODER

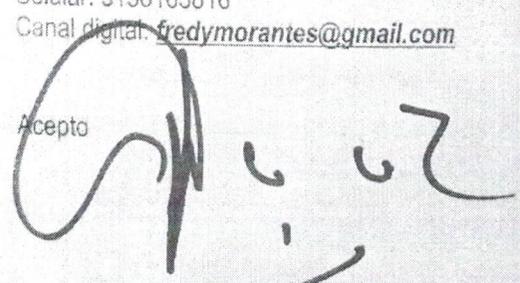
FREDY EDISON MORANTES PÉREZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá identificado con la cedula de ciudadanía número 74.301.849 de Santa Rosa de Viterbo (B), obrando en calidad de demandado, comedidamente, al señor Juez le manifiesto, por medio del presente escrito le confiero Poder Especial, pero amplio y suficiente al Dr. **HECTOR JULIO SUAREZ ROJAS**, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.326.231 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 122.894 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente mis derechos dentro del proceso en referencia.

El apoderado queda investido de las facultades propias del mandato a que se refiere el Art. 77 del Código General del Proceso, en especial lo está para recibir, conciliar, transigir, sustituir y reasumir.

Atentamente,


FREDY EDISON MORANTES PÉREZ
CC. 74.301.849 de Santa Rosa de Viterbo (B)
Celular: 3156163816
Canal digital: fredymorantes@gmail.com

Acepto


HECTOR JULIO SUAREZ ROJAS
C.C. 17.326.231 de Villavicencio.
T. P. 122.894 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ (22) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA E.S.D.
E.S.D

44

Radicado	11001 31 100 22 2021 00300 00
Demandante	DANIEL FELIPE MORANTES MORALES
Demandado:	FREDY EDISON MOPRANTES PEREZ
Proceso:	INCREMENTO CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYORES DE EDAD,
Asunto	Contestación Demanda – Excepciones

HECTOR JULIO SUAREZ ROJAS, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.326.231 de Villavicencio y Tarjeta Profesional 122.894 expedida por el C.S de la J, obrando en nombre y representación de **FREDY EDISON MORANTES PEREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 74.301.849 expedida en Santa Rosa de Viterbo (B) de acuerdo con el poder que allegamos en escrito por separado atendiendo el requerimiento del despacho en auto anterior, demandado dentro del proceso en referencia iniciado por la progenitora del ahora demandante que alcanzó la mayoría de edad el pasado próximo 19 de junio según documento de identidad y registro civil aportados con la demanda, comedida y oportunamente al señor Juez le manifiesto por el presente escrito damos contestación a la demanda, proponemos excepciones de mérito para enervar las pretensiones del actor a las cuales mi representado se opone atendiendo los fundamentos allí consignados.

Frente a los hechos manifiesta mi representado:

1. No le consta, que se pruebe.
2. No le consta, que se pruebe.
3. No le consta que se pruebe.
4. No es cierto.
5. No es cierto. Aunque impertinentes porque no lo aquí consignado no guarda relación con las pretensiones.
6. No le consta que se pruebe, además se trató de un decisión voluntaria de la demandante inicial.
7. No es cierto. Al titular de los alimentos señor Daniel Morantes Morales, para el año 2020 tenía una cuota que le fue oportunamente por mi representado de \$2.082.500 promedio aproximado, suma más que suficiente para satisfacer las

La Demanda se presenta en vigencia del D.L. 806 del 04/06/2020; Resolución 738 del 2021 prorroga La emergencia COVID-19 hasta 31/08/2021 - Acuerdos C. S. de la J. PCSJA. 20: 11632 – 11680, 11709, 11724 Y CSJBTA 20-60, 20-61, 21-1

Avenida Jiménez No. 4 - 49 Oficina 513 Teléfono 7731298 – Celular 318 437 8198

hesuroabog@gmail.com

Bogotá D.C - Colombia

necesidades básicas (Alimentos necesarios) incluidos los gastos que dice la demandante inicial que sin contar su dicho con respaldo probatorio, refiere en esta oportunidad. En relación con los someros gastos que refiere la demandante inicial frente a ellos nos pronunciamos en el capítulo de excepciones.

PRETENSIONES

Mi representado se opone al incremento deprecado por la demandante inicial, para su hijo Daniel Felipe, hoy mayor de edad, atendiendo las fundamentos de hecho y derecho que consignados en el capítulo de excepciones de mérito.

EXCEPCIONES DE MERITO

LAS ASPIRACIONES DE LA DEMANDANTE INICIAL DESBORBA LOS ALIMENTOS NECESARIOS A QUE ESTA OBLIGADO MI REPRESENTADO FRENTE AL JOVEN DANIEL FELIPE – MAYOR DE EDAD - .

Señala la demandante inicial que su hijo presenta la necesidad de una serie de gastos a los que nos referimos a aquellos que no pueden tenerse como alimentos necesarios teniendo en cuenta son mera liberalidad y decisión voluntaria de la demandante inicial por lo que no pueden ser vinculantes para mi representado, recordándole a la actora inicial que el incremento de una cuota alimentaria rige hacia el futuro no es retroactiva.

Debemos señalar también que mi representado desde el momento en que le fue fijada la cuota a favor del joven Daniel Felipe, ha cumplido oportunamente con el valor de la misma, la cual teniendo en cuenta son 14 cuotas al año, para un promedio mensual aproximado año 2020 \$2.082.500.00 y para el año 2021 \$2.154.833.,00

Cuota que inicialmente fijada por el despacho a la que se le ha efectuado el incremento anual dispuesto incluido la cuota para el año 2021, mientras mi representado en esta vigencia sigue devengando el mismo sueldo del año 2020.

Refiere la demandante inicial que el joven gasta \$40.000.00 agua \$75.000.00 gas \$16.000.00 como si residiera en un inmueble solo, cuando habita la casa familiar donde el Joven titular de alimentos, reside en compañía de la actora inicial y su cónyuge, como demostrado en el interrogatorio de parte que le formularé al mimo titular de alimentos para que bajo la gravedad del juramento a que haya lugar, por ello pretender que mi representada responda por un arriendo de \$850.000.00 + \$147.000.00 (Administración apartamento) es aspirar la demandante inicial a que le pague el arriendo que ocupa el grupo familiar incluido su pareja sentimental, porque en el sector donde reside ese es el valor del arriendo de un inmueble, como igual ocurre con las facturas de servicios públicos donde los valores referidos son aproximados a los que en el estrato donde se ubica el inmueble llegan mensualmente

La Demanda se presenta en vigencia del D.L. 806 del 04/06/2020; Resolución 738 del 2021 prorroga La emergencia COVID-19 hasta 31/08/2021 - Acuerdos C. S. de la J. PCSJA. 20: 11632 – 11680, 11709, 11724 Y CSJBTA 20-60, 20-61, 21-1

Avenida Jiménez No. 4 - 49 Oficina 513 Teléfono 7731298 – Celular 318 437 8198

hesuroabog@gmail.com

Bogotá D.C - Colombia

siendo un absurdo que pretenda la actora inicial mi presentado debe contribuir a través del titular de alimentos con el 50% de los gastos del grupo familiar.

Refiere Apple music, Disney Plus, Plan Celular, Netflix y otros medios de distracción, que con gastos por unos servicios no probados que se preste al titular de alimentos donde pueden acceder todas las personas que quieran por la misma forma como las empresas instalan estos servicios y que de ninguna manera debe tenerse como un gastos específico que deba asumir mi representado sino porque sencillamente no hace parte de los alimentos necesarios que son los reconocidos desde un comienzo y que hoy pretende incrementar la cuota de \$2.154.833.00 con lo cual para el otrora niño podía atender, lo que es desacertado que mi presentado tenga que asumir esta carga, como igual ocurre, con el desacerto que igual tenga que correr con la carga de EPS \$168.000.00 cuando es beneficiario de los servicios médicos mas no cotizante y en gracia de discusión que así lo fuera, la cuota mensual año 2021es mas que suficiente para cubrir dicho valor., gastos que no son parte de los alimentos necesarios y si su querer es facilitarle esas distracciones sería de su cargo, o del mismo joven, aclarando que donde ve

En relación con la salud complementaria como allí mismo se indica complementaria es liberalidad de la demandante inicial, distinto fuera que se tratar de un gasto médico que autorizara pero no reconociera la EPS, por no estar incluido en el POS.

En cuanto a la recreación, la actora inicial no obstante ser abogada olvida que cada padre debe responder por los gastos de recreación cuando este con el otrora niño, ahora Joven de 18 años

Refiere gastos de transporte cuando las instituciones universitarias se comunican con sus estudiantes a través de la virtualidad en consecuencia pago de transporte no se causa y menos a un costo tan alto \$350.000.00 cuando tenemos el pasaje de transmilenio si lo utilizara a \$2.500.00, al igual refiere \$300.000.00 gastos universidad cuando no se hace presencia en ella, dejando claro que las aspiraciones de la demandante inicial tiene cualquier otro objetivo menos el de garantizar la satisfacción de las verdaderas necesidades del Joven Daniel Felipe quien hoy cuenta con la mayoría de edad.

FALTA DE PRESUPUESTO EXIGIDOS POR EL ARTICULO167 CGP

Código General del Proceso Artículo 167. Carga de la prueba

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento

La Demanda se presenta en vigencia del D.L. 806 del 04/06/2020; Resolución 738 del 2021 prorroga La emergencia COVID-19 hasta 31/08/2021 - Acuerdos C. S. de la J. PCSJA. 20: 11632 – 11680, 11709, 11724 Y CSJBTA 20-60, 20-61, 21-1

Avenida Jiménez No. 4 - 49 Oficina 513 Teléfono 7731298 – Celular 318 437 8198

hesuroabog@gmail.com

Bogotá D.C - Colombia

del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Del examen a la demanda es evidente como la actora inicial, no solo al referir adolece de un medio de prueba que respalde su dicho como lo exige la norma en especial cuando hace referencia a los someros gastos de su hijo, hoy mayor de edad, quien debe ser no solo el titular sino quien asuma el rol de demandante, al igual ocurre con las pretensiones de la demanda, por tanto están llamadas al fracaso como en efecto demandamos del despacho así se declaren una vez quede probada la necesidad real de los alimentos porque no debemos olvidar que no solo se debe tener en cuenta la capacidad económica del alimentante sino también la necesidad del alimentario, debidamente probada como en efecto quedara una vez agotada la carga probatoria en la audiencia del Art. 392 CGP:

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente señor Juez, por haber conocido desde la fijación inicial de la cuota alimentaria.

PROCEDIMIENTO

Corresponde al procedimiento Verbal Sumario señalado en el artículo 390 del C.G.P.

FUNDAMENTO JURIDICO DE LA ACCION

Código Civil Art. 411.

Código General del Proceso. Art. 397

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTAL:

Las aportadas con el escrito de la demanda.

La Demanda se presenta en vigencia del D.L. 806 del 04/06/2020; Resolución 738 del 2021 proroga La emergencia COVID-19 hasta 31/08/2021 - Acuerdos C. S. de la J. PCSJA. 20: 11632 – 11680, 11709, 11724 Y CSJBTA 20-60, 20-61, 21-1

Avenida Jiménez No. 4 - 49 Oficina 513 Teléfono 7731298 – Celular 318 437 8198

hesuroabog@gmail.com

Bogotá D.C - Colombia

46

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase Decretar en la audiencia correspondiente el **INTERROGATORIO DE PARTE** al señor **DANIEL FELIPE MORANTES MORALES**, a quien formularé personalmente o por escrito cuestionario a cerca de los hechos, pretensiones y excepciones de la demanda, siendo titular del derecho que aquí se reclama.

ANEXOS

1. Poder para actuar
2. Las Relacionadas en el capítulo de pruebas
3. Copia de la demanda para el traslado y el archivo del Juzgado.

NOTIFICACIONES

- Al demandante titular de alimentos Daniel Felipe Morantes Morales se desconoce su dirección, la demandante inicial en la dirección electrónica aportada en la demanda,
- Al Demandado: en la dirección aportada en la demanda
- Al suscrito apoderado: en la Avenida Jiménez No. 4 – 49 oficina 513 de Bogotá D.C. Celular 3184378198 / hesuroabog@gmail.com

Del Señor Juez, con toda atención.



HECTOR JULIO SUAREZ ROJAS
C.C. 17.326.231 de Villavicencio
TP. 122.894 del C. S de la J.

La Demanda se presenta en vigencia del D.L. 806 del 04/06/2020; Resolución 738 del 2021 prorroga La emergencia COVID-19 hasta 31/08/2021 - Acuerdos C. S. de la J. PCSJA. 20: 11632 – 11680, 11709, 11724 Y CSJBTA 20-60, 20-61, 21-1

Avenida Jiménez No. 4 - 49 Oficina 513 Teléfono 7731298 – Celular 318 437 8198

hesuroabog@gmail.com

Bogotá D.C - Colombia

AL DESPACHO

29 JUL 2021

fs: 42 a 46

- εν περρ
- Προσωπικές Εξαιρέσεις



República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

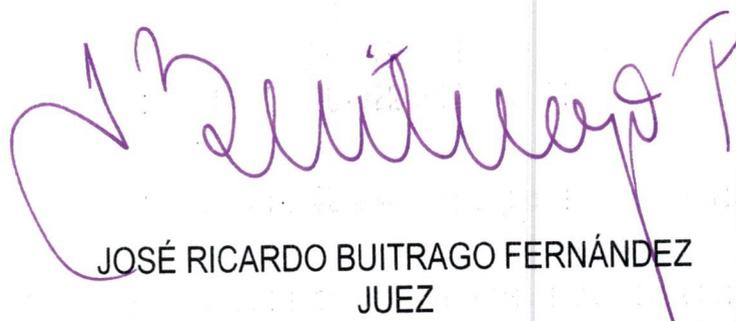
Bogotá, D. C. 24 AGO 2021

REF. ALIMENTOS – AUMENTO
No. 11001-31-10-022-2021-00300-00

De las documentales obrantes a folios 42 a 46 del expediente, el despacho dispone:

1. Téngase en cuenta para todos los efectos legales que el accionado contestó la demanda a través de apoderada judicial dentro del término de traslado.
2. Se reconoce personería al Dr. Héctor Julio Suarez Rojas como apoderado de la parte demandada para que actúe en la forma y términos del mandato conferido.
3. De las excepciones de mérito se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días de conformidad con el inc. 6º del art. 391 ibidem.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. <u>89</u> de fecha <u>25 AGO 2021</u> GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario
